



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose debidamente notificada la demandada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, se observa que dentro del término legal y mediante apoderada judicial da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y sería del caso pronunciarse por ésta Unidad Judicial, si no se observará que se ha allegado trámite de negociación de deudas ante CENTRO DE CONCILIACION “EL CONVENIO”, para lo cual se considera lo siguiente:

A través de los escritos que anteceden, la señora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en su calidad de Conciliador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACION “EL CONVENIONORTESANTANDEREANO”, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1^a del artículo 545 de la Ley 1564 del 2012, comunica a ésta Unidad Judicial la solicitud de negociación de deudas incoada por la Sra. ELIZABETH VARGAS, (C. C. 60.290.386), HECHO ÈSTE ACAECIDO EL 26-MAYO-2021, solicitud que fue aceptada en JUNIO 01-2021, que por lo tanto se hace saber el inicio dado al correspondiente procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Que como consecuencia de lo anterior, se deberá proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 1^a del art. 545 del C.G.P., para lo cual se allega copia del AUTO DE ADMISIÓN del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1^a del art. 545 del C.G.P., es del caso proceder con la suspensión del presente proceso, a fin de que se surta el procedimiento de negociación de deudas solicitado y comunicado, conforme lo anteriormente descrito, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al Conciliador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, a fin de que se sirva informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el correspondiente trámite dado a la petición de Negociación de Deudas impetrada por la Sra. ELIZABETH VARGAS, conforme lo dispuesto mediante providencia de JUNIO 01-2021, mediante la cual se admitió el trámite correspondiente por el susodicho Centro de Conciliación .

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**



PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto se comunique y verifique el resultado de la Audiencia de Negociación de Pasivos, conforme lo dispuesto mediante auto de JUNIO 01-2021, por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORDESANTANDEREANO, conforme lo reseñado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Comuníquese lo pertinente al Conciliador de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. VILMA VEGA CARREÑO, como apoderada judicial de la demandada señora ELIZABETH VARGAS, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
268-2020.
Carr.-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de AGOSTO 5-2020, se observa irregularidad con la notificación pretendida puesto que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020, es decir, se omite allegar certificación de la empresa de correos designada para tal efecto, donde se acredite la entrega de la documentación correspondiente a la notificación de los demandados y donde se especifique el medio y la fecha en que fueron notificados, razón por la cual se le REQUIERE bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
304-2020.
Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09-06-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al despacho la acción coercitiva ha sido incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -“AECSA”, frente a **HECTOR AUDELO ARCOS QUESADA, (C. C. 88.205.614)**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 18 DE ENERO DE 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado HECTOR AUDELO ARCOS QUESADA, (C. C. 88.205.614), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de ENERO 18-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante cuales las los entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado HECTOR AUDELO ARCOS QUESADA, (C. C. 88.205.614), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en ENERO 18-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.690.000.00, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte



demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Se coloca en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias, sobre el embargo decretado y comunicado, para lo que estime y considere pertinente

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
624-2020.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09-06-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al despacho la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S. A., frente a **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, (C. C. 63.483.310)**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 26 DE ABRIL DE 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO**, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de ABRIL 26-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO** tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha ABRIL 26-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.305.000,00, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
158-2021.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09-06-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021-00230-00**

DTE. JOAQUIN EMIRO DELGADO	C.C. 13.440.964
LILIA ROCIO FORERO GAMBOA	C.C. 60.303.156
DDO. GIOVANA DELGADO DELGADO	C.C. 60.361.359
MARGARITA DELGADO MARTINEZ	C.C. 37.237.636

Se encuentra al Despacho la presente demanda para decidir lo que en derecho corresponda.

En ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que por proveído del 31 de mayo de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago, decretar cautelas, y notificar por conducta concluyente al extremo pasivo, dentro de la presente radicación.

Advierte el Despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera que auscultado el expediente y tal y como lo advierte el extremo demandante, se vislumbra que la presente demanda presenta una doble radicación, en razón al reenvío de la misma por parte de la parte actora a la Oficina Judicial de esta ciudad en vista que son idénticos los anexos y escrito de demanda con del radicado 540014003005-**2021-00156-00**.

En tal sentido, pese a que este yerro no es atañable a este Despacho, y una vez revisado la duplicidad del expediente, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído del 31 de mayo hogaño, razón por la que en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, los precitados autos, (Fls. 10 y 11), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En consecuencia, y por solicitud de la parte actora, es del caso acceder al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 ib., y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera que no pueden obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital.

Así mismo, ordénese agregar el correo de reparto del 23/03/2021 hora 8:47 a.m., anexos, y subsiguientes folios y copia del presente proveído, para que obre dentro de la radicación 540014003005-**2021-00156-00**.

Se dejará constancia en el respectivo **LIBRO RADICADOR**, y dentro del Sistema electrónico de expedientes de este Unida judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: DEJAR sin efectos los proveídos del 31 de mayo hogaño, obrantes a folios 10 y 11 de este expediente, por lo motivado.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la presente radicación, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR agregar el correo de reparto del 23/03/2021, hora 8:47 a.m., anexos y subsiguientes folios y copia del presente proveído, para que obre dentro de la radicación 540014003005-2021-00156-00.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHIVASE INMEDIATAMENTE** el presente expediente, dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09- JUN-2021, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00328-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificado de Deuda del 8 de abril de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **NESTOR RAMON RODRIGUEZ ALFONSO, C. C. 281.146**, y **ROSA YADIRA TENJO CASADIEGO, C. C. 27.717.080**, paguen a **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE., (\$816.000)** por concepto de cuotas ordinarias vencidas, discriminadas así: cuota ordinaria vencida del mes de noviembre de 2020 por valor de \$ 82.000, cuota ordinaria vencida del mes de diciembre de 2020 por valor de \$ 100.000, cuota ordinaria vencida del mes de enero de 2021 por valor de \$ 100.000, cuota ordinaria vencida del mes de febrero de 2021 por valor de \$ 100.000, cuota ordinaria vencida del mes de marzo de 2021 por valor de \$ 100.000, cuota ordinaria vencida del mes de abril de 2021 por valor de \$ 100.000, cuota extraordinaria año 2018 por valor \$ 72.000, cuota extraordinaria año 2019 por valor de \$ 72.000, cuota extraordinaria 2018 por valor de \$ 90.000

B. Más intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda liquidados a una tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente de las cuotas extraordinarias del 30 de Junio de 2018, 30 de Junio de 2019, del 31 de mayo de 2020 y cuotas ordinarias desde el mes de noviembre del año 2020, hasta que cancele o se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre propio al **DR. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN**, como apoderado principal y a la **DRA. YERTHLY LISLEY GARCIA ORDUZ**, como apoderada sustituto, en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9 JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00340-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Inmueble Destino Vivienda del 26 de Noviembre de 2018**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ALISBIB ROJAS C.C. 37.746.221** pague a **RODOLFO HERNANDEZ PERDOMO C.C. 13.498.751**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$950.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a: los meses de Febrero de 2021 y saldo enero 2021.
- B.** Más los intereses moratorios, de la suma antes descrita a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- C.** La suma **DOS MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE., (\$2.015.400,00)** por concepto deuda a Centrales Eléctricas de Norte de Santander
- D.** La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** por concepto de arreglos locativos.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

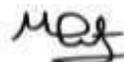


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00384-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Destino Comercio de 27 de abril de 2019-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$1.980.000,00), por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo¹ 867 del Código de Comercio, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **660.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **MARLEN DAYANA BERMUDEZ VIVAS, C. C. 1.093.737.401, INGRITH YULIET SILVA NIEVES, C. C. 1.092.360.268, JESUS ARBEY VACA JACOME, C. C. 1.090.487.894**, paguen a **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S NIT. 900.338.716-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.640.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento, así: Saldo de Canon de Arrendamiento de Enero/2021, Febrero/2021, Marzo/2021 y Abril/2021 por valor de \$ 660.000 cada uno.
- B.** La suma **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE, (\$660.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (Subrayado y negritas por este despacho judicial)

- C. Las sumas por concepto de arrendamiento, y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. NORA XIMENA MESA SIERRA** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-**2021-00387**-00.

Sería del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque vista la constancia que antecede por error involuntario del Asistente Judicial de este Despacho judicial, se evidencia una doble radicación por parte de este Operador de justicia, en vista de que son idénticos los anexos y escrito de demanda, del radicado 540014003005-**2021-00219**-00.

En consecuencia, se **Anulará La Presente Radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejará constancia en el respectivo **LIBRO RADICADOR**, y dentro del Sistema electrónico de expedientes de este Despacho judicial.

Así mismo, ordénese agregar el correo de reparto fechado 24/05/2021, hora 10:24 a.m., anexos, y copia del presente proveído a la radicación 540014003005-**2021-00219**-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00398**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Inmueble Destino Vivienda del 14 de Octubre de 2019** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **JORGE ENRIQUE MONCADA PEREZ, C.C. 2.901.390, AMPARO GUERRERO GOMEZ, C. C. 60.302.272, RODOLFO JOSE MENDEZ CABRALES, C. C. 73.135.747** paguen a **RICARDO CABALLERO BOLIVAR, C. C. 13.385.670**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a: desde el abril de 2020 hasta diciembre de 2020, y de enero de 2021 a marzo de 2021, por un valor de \$700.000 c/u.
- B.** Mas el pago de los intereses legales por mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre abril de 2020 hasta marzo de 2021

de acuerdo a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

C. La suma **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

